

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

DEPARTAMENTO DE
SEGURIDAD PÚBLICA
DE PUERTO RICO;
NEGOCIADO DE
EMERGENCIAS 9-1-1
DEL GOBIERNO DE
PUERTO RICO

Apelados

v.

TRACFONE WIRELESS,
INC.

Apelante

KLAN202300113

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2020CV03539

Sobre:
Cobro de Dinero y
Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

El 10 de febrero de 2023, Tracfone Wireless, Inc. (en adelante Tracfone o la apelante) compareció mediante recurso de *Apelación* ante este Tribunal de Apelaciones y nos solicitó la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida y notificada en la causa de epígrafe el 23 de noviembre de 2022. Por virtud del aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario) denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* que la apelante sometiera, declaró Ha Lugar la oposición que contra dicho escrito se sometió y, en consecuencia, resolvió que de conformidad con la Ley Núm. 20-2017, *infra*, la Ley Núm. 144-1994, *infra*, y el Reglamento Núm. 6203, *infra*, Tracfone tiene la obligación de cobrar a sus usuarios y remitir al Negociado de los Sistemas de Emergencias 9-1-1, los cargos por servicios de los Sistemas de Emergencias 9-1-1, inclusive, los servicios provistos bajo el programa federal de *Lifeline*.

Evaluado el expediente y los argumentos levantados por las partes, por las razones que más adelante consignamos, **confirmamos** la *Sentencia Parcial* apelada.

I

El 10 de noviembre de 2020, el Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Seguridad Pública y su Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 (en adelante la parte apelada) sometieron ante el TPI una *Demanda* sobre sentencia declaratoria y cobro de dinero contra la apelante. En esta, alegaron que Tracfone operaba en Puerto Rico desde el 2009 y que desde esa fecha no había remesado al Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 (Negociado) los 0.50 centavos por concepto del cargo por servicio del sistema 911. Igualmente, en su reclamación la parte apelada señaló las gestiones de cobro que se realizaron y manifestó que se efectuaron gestiones para intentar alcanzar un acuerdo transaccional, más sin embargo la postura de Tracfone en todo momento ha sido el negar tener un deber legal de remesar dicho cargo de 0.50 centavos por servicio al sistema 911. Por último, en la *Demanda* se informó que la deuda acumulada a la fecha de la presentación era de \$12,123,212.24, compuestos de \$9,942,398.50 de principal y \$2,180,813.74., incluyéndose como parte de los documentos que acompañaron la *Demanda*, copia de una *Certificación de Deuda*.

Habiéndose diligenciado el emplazamiento, Tracfone instó ante el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico una Notificación de Traslado. ("Notice of Removal") y así le informó al foro primario hacer mediante *Notificación de traslado al Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico*. Devuelto este a la jurisdicción del TPI, el 11 de abril de 2021, Tracfone sometió en Inglés una *Contestación a la Demanda* en la que incorporó aquella contestación sometida ante el foro federal. Posteriormente, y según le fuera

ordenado por el TPI, sometió una traducción al español de la alegación responsiva sometida antes.

Así las cosas, la vista inicial se celebró el 10 de junio de 2021. Según consta en la *Minuta* levantada, en tal audiencia, la representación legal de la parte apelante manifestó que entendía que el pleito de epígrafe es uno que debía resolverse en la etapa temprana, ya fuera mediante transacción o moción dispositiva, toda vez que las controversias del mismo son de derecho y no de hechos.

Luego de varios incidentes procesales que son innecesarios pormenorizar, el 14 de febrero de 2022, Tracfone sometió una *Moción de sentencia sumaria* en la que arguyó que la reclamación instada en su contra era improcedente por no serle de aplicación al ser revendedora de servicios telefónicos prepagados y proveedora de servicios telefónicos gratuitos bajo el programa federal *Lifeline*. Con tal propósito, propuso que no existía controversia en cuanto a los siguientes hechos materiales:

1. Tracfone no es residente de Puerto Rico ni tiene domicilio corporativo en Puerto Rico. Véase Demanda a la pág. 2.
2. Tracfone es una revendedora de servicios inalámbricos prepagados. Véase Demanda a la pág. 2; Anejo 1A, Declaración Jurada de Chesley Dillon (“Declaración Jurada”), ¶ 5.
3. Por ende, Tracfone no es dueña de, ni opera, facilidades de red inalámbrica; sino que Tracfone compra a operadores de redes móviles (tales como AT&T) servicios inalámbricos para entonces revenderlos. Véase, Declaración Jurada, ¶ 5.
4. Tracfone hace negocios en Puerto Rico desde julio del 2009. Véase Demanda a la pág. 2.
5. Tracfone ofrece al consumidor acceso a “líneas de teléfono celular y/o a cualquier otra línea de comunicación interconectada al sistema de teléfono que permita generar y recibir llamadas telefónicas” (en adelante, “Servicios Telefónicos”) únicamente a través de servicios prepagados o gratuitos. Tracfone no ofrece servicios de contrato de tracto sucesivo mensual. Véase Declaración Jurada, ¶4.
6. Generalmente, Tracfone vende Servicios Telefónicos en forma de tarjetas prepagadas, las cuales incluyen un código que permiten a usuarios con un dispositivo móvil compatible obtener acceso a Servicios Telefónicos (entiéndase, minutos de

- uso en la red móvil), por un periodo pre-establecido de días de servicio. Véase Declaración Jurada, ¶6.
7. Tracfone vende tarjetas prepagadas al por mayor a terceros mayoristas independientes o a detallistas, quienes a su vez las revenden a detallistas y/o al consumidor en Puerto Rico, respectivamente. Véase Declaración Jurada ¶7.
 8. Tracfone también vende servicios inalámbricos prepagados directamente a consumidores, a través del internet o por teléfono. Véase Declaración Jurada, ¶8.
 9. Dado que las tarjetas prepagadas de Tracfone tienen una vigencia definida de periodo de servicio (por ejemplo, 30 días, 90 días, etc.), una vez el consumidor lleva a cabo la transacción de compra del servicio telefónico en Puerto Rico, no recibe factura subsiguiente alguna. Véase Declaración Jurada, ¶9.
 10. Dicho de otra forma, contrario al típico consumidor de servicios inalámbricos por medio de contrato de tracto sucesivo, el consumidor que compra Servicios Telefónicos de Tracfone en Puerto Rico paga por los mismos sobre la marcha ("pay as you go", según se conoce en inglés en la industria). Véase Declaración Jurada, ¶10.
 11. Sobre esas líneas, consumidores que compran Servicios Telefónicos de Tracfone en Puerto Rico nunca tienen un contrato para dichos servicios ni obligación alguna que compra Servicios Telefónicos adicionales. Véase, Declaración Jurada ¶11.
 12. Los servicios telefónicos prepagados que Tracfone vende en Puerto Rico no constituyen un servicio mensual que genere facturas mensuales. Véase Declaración Jurada, ¶12.
 13. Tracfone está certificada como *eligible telecommunications carrier* ("ETC") en Puerto Rico para efectos del programa federal Lifeline. Véase Declaración Jurada, ¶13.
 14. Tracfone ofrece servicio bajo Lifeline a consumidores elegibles en Puerto Rico a través de su marca SafeLink. Véase, Declaración Jurada, ¶14.
 15. Actualmente hay más de 500,000 miembros usuarios de Lifeline en Puerto Rico, de los cuales aproximadamente 170,000 son clientes de SafeLink. Véase Declaración Jurada, ¶15.
 16. Para suscribirse al servicio Lifeline de Safelink, el consumidor tiene que cumplir con requisitos de elegibilidad en cuanto a ingresos. Por ejemplo, un consumidor es elegible si recibe beneficios bajo Medicaid, Programa Federal de Vales de Elección de Vivienda ("Sección 8") o el Programa de Asistencia Nutricional ("PAN"). Véase Declaración Jurada, ¶ 16.
 17. El servicio Lifeline de SafeLink ofrece a consumidores en Puerto Rico acceso a servicios inalámbricos de manera gratuita, incluyendo servicios de llamadas, mensajes de texto y una cantidad fija de datos (entiéndase, acceso al internet). Véase Declaración Jurada, ¶ 17.

En virtud de los hechos antes enumerados, Tracfone argumentó que el texto claro e inequívoco de la Ley 144 del 22 de diciembre de 1994, demostraba que sus disposiciones contemplaban únicamente servicios telefónicos provistos mediante contrato de facturación mensual, el cual señaló era el modelo tradicional- si no único- de venta de servicios inalámbricos para ese entonces. Así, señaló que el texto de la Ley 144 contiene dos (2) delimitaciones neurálgicas: (1) que el cargo se le cobra al abonado o usuario y la obligación de pagar el mismo es del abonado o usuario; y (2), que la “compañía telefónica” tenía que recaudar el cargo de los abonados o usuario por medio de la inclusión e identificación en la factura mensual al abonado o usuario de una partida correspondiente al cargo.

Conforme a ello, afirmó no ofrecer los servicios telefónicos mensuales y facturados que la Ley 144 contempla. En contrario, indicó que se dedica a la compra a operadores de redes móviles- como AT&T and T-Mobile- de sus servicios inalámbricos a los fines de revender el acceso a estos por internet, teléfono o a través de detallistas independientes por lo general por una cantidad fija de servicio telefónico y por un periodo pre-establecido de días de servicio. Asimismo, indicó que, debido a ello, los usuarios que adquieren los servicios los pagan de antemano en su totalidad y sobre la marcha (“*pay as you go*”), por lo que no reciben una factura, ni suscriben un contrato para servicio mensual. En virtud de esto, Tracfone planteó que, si bien la Ley 144 fue enmendada en ocho ocasiones, ninguna de las enmiendas introdujo un método alternativo para facturar el cargo de 0.50 centavos que no fuera el incluirlo en la facturación mensual. Siendo ello así, reclamó que si la verdadera intención de la Asamblea Legislativa con la Ley 144 hubiera sido requerir que las compañías de servicios telefónicos prepagados recaudaran el cargo de servicios 9-1-1 de

sus usuarios, así lo hubiera establecido por medio de enmienda al Artículo 5.

De otra parte, en su solicitud de sentencia sumaria Tracfone negó la aplicación del Reglamento 6203 del 4 de octubre de 2000, mejor conocido como el Reglamento de Facturación y Cobro para el Cargo a los Abonados por Concepto del Servicio 9-1-1 (Reglamento 6203). A tales fines, expuso que dicho reglamento era irreconciliable con el texto de la Ley 144 excediendo el marco de autoridad delegado por el estatuto, al imponer el cargo de servicio 9-1-1 a los revendedores en lugar de a los usuarios. Específicamente, señaló que “el Reglamento 6203 mediante su Artículo VI(C) pretende reasignar esa responsabilidad al requerir que la “Compañía de Teléfonos” incorpore el cargo en el precio de venta al por mayor al revendedor (o sea, al detallista). Ello, totalmente contrario a la Ley 144 que disponía que la responsabilidad de pagar el cargo bajo dicha Ley era del usuario (y solamente del usuario) y disponía sin excepción o salvedad alguna que el cargo siempre se tenía que incorporar en la factura mensual al usuario.”

Asimismo, negó la aplicación de las disposiciones de la Ley 20-2017. Sobre ello, apuntó que, el texto claro de tal estatuto refleja la intención legislativa de que el cargo de servicio 9-1-1 aplique a usuarios de servicios telefónicos prepagados, más no contiene lenguaje alguno en el que dicho cargo se imponga a los vendedores de tales servicios. En virtud de ello, argumentó que la Ley 20-2017 requiere que la “compañía telefónica” remita el cargo al Negociado solamente cuando el abonado o usuario pague la factura, por lo que no podía sostenerse la aplicación del estatuto reclamada por el Negociado frente a Tracfone. También añadió que la referencia a servicios “prepagados” tampoco cobija aquellos servicios telefónicos gratuitos como el servicio de SafeLink que Tracfone provee bajo el programa federal Lifeline, por lo que el cargo cobrado era improcedente.

Por último, ante el silencio de la Ley 144-1994 y la Ley 20-2017 en cuanto al término prescriptivo para que el Negociado inste una acción de cobro de dinero, Tracfone reclamó la aplicación del término prescriptivo de cuatro (4) años establecido en el Código de Rentas Internas para una acción de cobro como la de autos.¹

El 23 de marzo de 2022, la parte apelada sometió su *Oposición a Moción de sentencia sumaria*. Al así hacer, admitió 15 de los 17 hechos incontrovertidos propuestos por Tracfone. Sin embargo, en cuanto a los hechos incontrovertidos 5 y 17 propuestos por la apelante, aclaró que los servicios *Lifeline* de *Safelink* eran pagados por el gobierno federal.

Aclarado esto, la parte apelada defendió la aplicación de la Leyes 144-1994 y 20-2017, así como del Reglamento 6023. A tales efectos, expuso que, al momento de delegar poderes cuasi legislativos a las agencias administrativas, no es indispensable que la ley fije normas detalladas y minuciosas. En contrario, argumentó que lo único que se requiere como medida fiscalizadora es que las agencias aprueben reglamentos que delimiten o precisen sus facultades al amparo de la ley, evitándose así actuaciones ilegales o arbitrarias. Así, argumentó que la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos, efectuada por Tracfone en su moción de sentencia sumaria ignora que en agosto de 2000 la Junta aprobó el Reglamento 6023. En este, según señaló, - en cumplimiento con el mandato legislativo de su ley habilitadora de imponer un cargo uniforme contra las líneas instaladas dentro de cada categoría de abonado- expresamente se estableció que cada servicio prepagado vendido sería considerado una línea telefónica y sobre estos aplicaría el cargo establecido por la Ley 144-1994, así como por la Ley 20-2017. Asimismo, planteó que dicho

¹ En apoyo a los hechos incontrovertidos propuestos, Tracfone incluyó "Sworn Statement" suscrito por Chesley Dillon, en representación de Tracfone (en Inglés y Español), copia del Reglamento 6203 y copia de distintas opiniones emitidas por los Secretarios de Justicia de varios estados de los Estados Unidos.

reglamento está dentro de los amplios poderes delegados para el cobro del cargo por abonado por concepto del servicio 9-1-1 y destacó que el mismo no ha sido derogado, siendo, inclusive, validado por la Ley 20-2017. En vista de ello, negó que fuera correcto el planteamiento levantado por Tracfone en cuanto a la aplicación de los estatutos previamente mencionados y la procedencia de la deuda reclamada.

En cuanto a la argumentación levantada por Tracfone sobre la improcedencia de los cargos sobre aquellas líneas bajo el programa federal *Lifeline*, la parte apelada señaló que contrario a lo manifestado por Tracfone, las líneas provistas bajo *SafeLink* son consideradas un servicio prepago y estas no tratan de un servicio gratuito, sino de uno subsidiado en el que el Gobierno Federal reembolsaba al proveedor de servicio un descuento o reducción del cargo equivalente a \$9.25.

De otra parte, y en cuanto al término prescriptivo que debe aplicarse al caso, la parte apelada negó que deba ser aquel dispuesto por el Código de Rentas Internas para el pago del IVU, como propuso Tracfone. Así, arguyó que, ante la ausencia de provisión de un término específico por parte de la Legislatura, era el término comprendido en el Artículo 1864 de nuestro Código Civil aquel a aplicarse a la causa de autos.

El 27 de abril de 2022, Tracfone sometió una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* sobre la cual la parte apelada el 23 de mayo de 2023 instó dúplica. Atendidos todos estos escritos, el 23 de noviembre de 2022, el TPI emitió y notificó la *Sentencia Parcial* apelada. En esta, determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. Tracfone no es residente de Puerto Rico ni tiene domicilio corporativo en Puerto Rico.
2. Tracfone es una revendedora de servicios inalámbricos prepagos.
3. Tracfone no es dueña de, ni opera, facilidades de red inalámbrica; sino que Tracfone compra a operadores de redes móviles (tales como AT&T) servicios inalámbricos para entonces revenderlos.

4. Tracfone hace negocios en Puerto Rico, desde julio del 2009.
5. Los planes de prepago para servicios telefónicos de línea terrestre, celulares o satelitales se pagan antes de utilizar los servicios y los mismos establecen los términos, condiciones y servicios incluidos en el contrato por el precio que establece la compañía telefónica.
6. Tracfone ofrece al consumidor acceso a “líneas de teléfono celular y/o a cualquier otra línea de comunicación interconectada al sistema de teléfono que permita generar y recibir llamadas telefónicas” (Servicios Telefónicos) únicamente a través de servicios prepagados. Tracfone ofrece a sus clientes por un costo menor o descuento la opción de recargar automáticamente el plan que estos elijan y estos pueden desactivar dicha opción en cualquier momento sin que se les imponga una penalidad.
7. Generalmente, Tracfone vende Servicios Telefónicos en forma de tarjetas prepagadas, las cuales incluyen un código que permiten a usuarios con un dispositivo móvil compatible obtener acceso a Servicios Telefónicos (entiéndase, minutos de uso en la red móvil), por un periodo preestablecido de días de servicio.
8. Tracfone vende tarjetas prepagadas al por mayor a terceros mayoristas independientes o a detallistas, quienes a su vez las revenden a detallistas y/o al consumidor en Puerto Rico, respectivamente.
9. Tracfone también vende servicios inalámbricos prepagados directamente a consumidores, a través del internet o por teléfono.
10. Dado que las tarjetas prepagadas de Tracfone tienen una vigencia definida de periodo de servicio de 30, 60, 90 o 365 días, una vez el consumidor lleva a cabo la transacción de compra del servicio telefónico en Puerto Rico, no recibe factura subsiguiente alguna.
11. Dicho de otra forma, contrario al típico consumidor de servicios inalámbricos, por medio de contrato sucesivo, el consumidor que compra Servicios Telefónicos de Tracfone en Puerto Rico paga los mismos sobre la marcha o *pay as you go*, según se conoce en inglés en la industria.
12. Los planes prepagos de Tracfone ofrecen la opción de que el cliente tenga un plan de auto recarga por costo menor mensual.
13. Los consumidores que compran los Servicios Telefónicos de Tracfone plan prepago aceptan expresamente los términos del contrato de corta duración ya sea de 30, 60, 90 o 365 días que pueden incluir paquete de data de Internet, minutos de tiempo de llamadas, mensajes de texto o SMS (o de los tres), servicio de los Sistemas de Emergencias 9-1-1, que es más flexible con el usuario, ya que no depende de un contrato por tiempo determinado (12 o 24 meses) que impone penalidades al cliente si lo finaliza antes del término establecido en el contrato.

14. Los consumidores que compran Servicios Telefónicos de Tracfone en Puerto Rico no tienen la obligación de tener un contrato postpago para dichos servicios ni obligación alguna que comprar Servicios Telefónicos adicionales, pero si estos desean pueden suscribirse al servicio de autorecarga que le ofrece sus servicios a un menor costo.
15. Los Servicios Telefónicos prepagados que Tracfone vende en Puerto Rico no constituyen un servicio mensual que genere facturas mensuales.
16. Tracfone está certificada como eligible en *telecommunications carrier* (ETC), en Puerto Rico, para efectos del programa federal *Lifeline*.
17. Los programas de descuento telefónico Safelink y Lifeline son ambos programas que ofrecen los servicios Lifeline.
18. Safelink es un servicio respaldado por Lifeline y un programa de beneficios del gobierno.
19. Tracfone ofrece servicio bajo Lifeline a consumidores elegibles en Puerto Rico, a través de su marca SafeLink.
20. Desde el año 1985, el Programa Federal Lifeline ha provisto un descuento en el Servicio Telefónico para los consumidores de bajos ingresos que cualifiquen para garantizar que todos los Americanos tengan la oportunidad y seguridad que brinda el tener un servicio de teléfono a bajo costo. Dicho programa, ayuda a que los servicios de comunicaciones provistos a los subscriptores de bajos ingresos que cualifican tengan un servicio telefónico de línea terrestre o celular, con servicio de internet, paquetes de servicios de voz y es un requisito que ofrezcan los servicio[s] de los Sistemas de Emergencias 9-1-1 que pueden comprar de los proveedores autorizados. Las ventajas de Lifeline es que permite a personas de escasos recursos poder comunicarse con su trabajo, familia y servicios de emergencia. Lifeline es parte del Servicio Universal de Telefonía o Universal Service Fund. El Programa Lifeline está disponible para las personas o consumidores de bajos recursos en todos los Estados, territorios, Estado Libre Asociado y Tierras Indígenas.
21. Lifeline provee un descuento de hasta \$9.25 al mes en los servicios elegibles para los subscriptores de bajos ingresos y hasta un máximo de \$34.25 por mes para las personas que residen en las Tierras Tribales. Los subscriptores de Lifeline pueden recibir dicho descuento, ya sea en su servicio de celular o línea terrestre, pero estos no pueden ser beneficiarios del descuento en ambos servicios al mismo tiempo. La regulación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (FCC) limita el beneficio de Lifeline a un solo por hogar.
22. Actualmente, hay más de 500,000 miembros usuarios de Lifeline, en Puerto Rico, de los cuales aproximadamente 170,000 son clientes de SafeLink.
23. Para suscribirse al servicio Lifeline de SafeLink, el consumidor tiene que cumplir con requisitos de elegibilidad, en cuanto a ingresos. Por ejemplo, un consumidor es eligible si recibe beneficios bajo Medicaid, Programa Federal de Vales de

Elección de Vivienda (Sección 8) o el Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

24. El servicio Lifeline de SafeLink ofrece a consumidores en Puerto Rico acceso a servicios inalámbricos, incluyendo servicios de llamadas, mensajes de texto y una cantidad fija de datos (entiéndase, acceso al internet).
25. Tracfone es una compañía de telecomunicaciones autorizada, según la legislación federal y estatal a ofrecer servicios, tanto en Puerto Rico como Estados Unidos de teléfono de línea terrestre, inalámbricos o celular.
26. Tracfone ofrece servicio de los Sistemas de Emergencias 9-1-1 a todos sus clientes, ya sea mediante el sistema de teléfono de línea terrestre, inalámbricos o celular.

Asimismo, el TPI determinó que existía controversia en cuanto a los siguientes 6 hechos:

1. Si el Negociado realizó gestiones extrajudiciales con Tracfone para cobrar la deuda, por no remitir el pago de servicio de los Sistemas de Emergencias 9-1-1 que interrumpieron el periodo prescriptivo de la deuda.
2. De contestar en la afirmativa la pregunta anterior, detallar cada una de dichas gestiones extrajudiciales reclamando el pago.
3. Determinar cuál es el periodo específico de la deuda que no está prescrito.
4. Examinar el contenido de los Contratos de Servicios de prepago de Tracfone del año 2009 hasta el presente, para ver si los mismos mencionan qué ofrece el servicio de los Sistemas de Emergencias 9-1-1 y si estos cobraban algún costo por dicho servicio.
5. De contestar en la afirmativa la pregunta anterior, detallar cuáles fueron los costos por servicio de los Sistemas de Emergencias 9-1-1 que fueron cobrados por Tracfone para cada uno de los planes de servicio de prepago que estos ofrecieron en cada uno de estos años.
6. ¿Cuál es la suma de dinero específica que Tracfone le adeuda al Negociado, por la falta de pago de la remesa, por el cargo por servicio de los Sistemas de Emergencias 9-1-1?

En virtud de los hechos enunciados en su dictamen, y tras exponer el derecho aplicable, el TPI primeramente determinó que, conforme es definida por la Ley Núm. 213-1996, mejor conocida como la Ley de Telecomunicaciones, Tracfone, para propósitos de cualquier Ley relacionada a la materia, es una compañía de telecomunicaciones. Luego,

tras citar el Artículo 6 del Código Civil de 1930², resolvió que el Reglamento 6203 no ha sido derogado, ni expresa ni tácitamente.

Una vez así fue enunciado, el foro primario confrontó las disposiciones de la Ley 144-1994 con aquellas del Reglamento Núm. 6203 y rechazó que, tal como adujo Tracfone, el lenguaje del reglamento fuera irreconciliable con el texto de la ley. Igualmente, tras evaluar la totalidad del Artículo VI(C) del Reglamento Núm. 6203, negó que, como la apelante alegó, tal artículo estuviera limitado a compañías de teléfono.

Asimismo, manifestó no encontrar fundamento alguno por el que debiera encasillarse el servicio recibido por los usuarios de *Lifeline* como uno presuntamente “gratuito” tal cual hacía la apelante. En cambio, determinó que de las propias fuentes citadas por Tracfone en su solicitud de sentencia sumaria, surgía que, los servicios de *Lifeline* son servicios prepagados no gratuitos con acceso a los sistemas de emergencia 9-1-1, a los que el Congreso no eximió del pago del cargo por servicio 9-1-1. Además, señaló que el Reglamento Núm. 6203 permitía cobrar el cargo directamente del balance de tiempo disponible, restándole a cada usuario un equivalente en minutos igual al costo del cargo por servicio 9-1-1. Por eso, concluyó que los servicios provistos bajo el programa federal de *Lifeline* son servicios prepagados igualmente sujetos al cargo por servicio 9-1-1.

Por último, al atender el reclamo de prescripción levantado por Tracfone y resolver cuál era el término prescriptivo a aplicar en la causa de acción de epígrafe, el TPI concluyó que, tratándose la deuda de una a plazos mensuales o contratos de término corto, aplicaba el término prescriptivo de cinco (5) años que establece el Artículo 1866 del Código

² Este Artículo establece que “[l]a derogación es, o expresa o tácita. Es expresa cuando se declara literalmente por una ley posterior; es tácita cuando la nueva ley contiene preceptos que son o contrarios o irreconciliables con los de la anterior ley. La derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada.”³¹ LPRA Sec. 6

Civil, 31 LPRA Sec. 5296. No obstante, al entender que no tenía ante sí la información pertinente para determinar si se interrumpió o no el término prescriptivo de cinco (5) años decretado en su dictamen, brindó a las partes oportunidad para que, luego de un corto término de descubrimiento de prueba, ya fuera mediante moción dispositiva o durante el juicio, sometieran los documentos pertinentes para que el tribunal pueda determinar cuál es la suma de dinero adeudada por Tracfone al Negociado.

En resumidas cuentas, el foro primario determinó que “[l]as leyes federales y estatales son claras en que toda compañía telefónica, ya sea de línea terrera, satelital o celular, tiene que ofrecer el servicio de los Sistemas de Emergencias 9-1-1 y establecer unas tarifas específicas que tiene que pagar cada cliente. En el caso de proveedores de servicios telefónicos, ya sea línea terrera, satelital o celular, vienen obligados a incluir dicho costo dentro del monto total de la tarjeta o servicio de prepago. No existe en ninguna de las leyes, ya sean derogadas o vigentes, federales o estatales y sus respectivos reglamentos que cree una excepción, eximiendo a los proveedores de servicios telefónicos de prepago, ya sea Safelink, Lifeline o cualquier otro que no tenga que pagar el cargo por servicio de los Sistemas de Emergencia 9-1-1.”

En virtud de todo ello, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria* de Tracfone y declaró Con Lugar la *Oposición a Moción de sentencia sumaria* de la parte apelada. Consecuentemente, dictó Sentencia Declaratoria en cuanto a que Tracfone tiene la obligación de cobrar a sus usuarios y remitir al negociado de los Sistemas de Emergencias 9-1-1, los cargos por servicios de los Sistemas de Emergencias 9-1-1, inclusive, los servicios provistos bajo el programa federal de *Lifeline*. Todo esto, conforme la Ley Núm. 20-2017, la Ley Núm. 144-1994 y el Reglamento Núm. 6203.

Insatisfecha con lo resuelto, el 8 de diciembre de 2022 Tracfone instó una *Moción de reconsideración* en la cual reiteró los planteamientos levantados en su moción de sentencia dirigidos a reclamar la inaplicabilidad de los estatutos bajo los que se sometió reclamación en su contra. Asimismo, señaló la improcedencia de una resolución sumaria, debido a que varias de las defensas afirmativas que levantó deben ser objeto de descubrimiento de prueba; impugnó la inclusión de determinaciones de hechos incontrovertidos adicionales a los por ella propuestos; sostuvo que el estándar de evaluación ejercido por el TPI ignoró que toda ley que imponga un cargo o impuesto debe interpretarse de forma restrictiva; e insistió en que cualquier reclamación que el Negociado pudiera tener en su contra prescribió.

Habiéndosele concedido término para expresarse en cuanto a la reconsideración, el 9 de enero de 2023 la parte apelada sometió su *Oposición a Moción de reconsideración*. Al así hacer, reclamó que la determinación emitida en cuanto a la procedencia del cobro era una correcta; que las defensas afirmativas que Tracfone no incluyó en su moción de sentencia sumaria, por alegadamente requerir descubrimiento de prueba, debían entenderse renunciadas; que las determinaciones de hechos adicionales emitidas eran de fácil corroboración y la exactitud de su fuente no podía ser razonablemente cuestionada; y que, contrario a lo argüido por Tracfone, la parte apelante no era un revendedor, según definido por el Reglamento 6203.

Evaluada ambas posturas, mediante *Resolución* del 11 de enero de este año, el foro primario, entre otras cosas, declaró No Ha Lugar la reconsideración instada por Tracfone. Asimismo, se reafirmó en que “el servicio de SafeLink no es un servicio gratuito, TracFone tenía la obligación de cobrar a sus usuarios y remitir al NSE 9-1-1 los cargos por servicio y que TracFone no es un revendedor.”

En desacuerdo aun, el 10 de febrero de 2023, la parte apelante instó el recurso de apelación de epígrafe y en el que señaló que erró el TPI al:

[...] modificar las determinaciones de hecho estipuladas por las partes y hacer *motu proprio* determinaciones de hecho adicionales que ninguna de las partes propuso y son contrarias a las expuestas por las partes en violación a la Regla 36 de Procedimiento Civil y al Debido Proceso de Ley.

[...] no aplicar las reglas de hermenéutica de nuestro ordenamiento que requieren que toda ley que imponga un cargo o impuesto debe interpretarse de forma restrictiva en contra del Estado y a favor del ciudadano.

[...] interpretar que las leyes objeto de esta controversia imponen a Tracfone el deber de cobrar el cargo de servicio 9-1-1 a usuarios de servicio de prepago.

[...] interpretar que el Reglamento Núm. 6203, dentro del marco de autoridad de las leyes pertinentes, impone a TracFone el deber de cobrar el cargo de servicio 9-1-1 a usuarios de servicio de prepago.

1. El Reglamento 6203 no impone a Tracfone, un “Revendedor”, el deber de cobrar el cargo de Servicio 9-1-1 a usuarios del servicio de prepago. Dicha obligación es de la “Compañía de Teléfonos”.
2. El Reglamento es *ultra vires*, pues [el] Artículo VI(C) contradice los términos de la ley habilitadora.

[...] no incluir en sus determinaciones de hecho que los usuarios de servicios telefónicos bajo el programa federal *Lifeline* no pagan por dichos servicios e interpretar que las leyes objeto de esta controversia aplican a servicios telefónicos bajo el programa federal de *Lifeline*.

[...] aplicar por analogía a este caso el término de prescripción del Artículo 1866 del Código Civil en lugar del término de caducidad del Código de Rentas Internas.

[...] dictar Sentencia Parcial a favor del Negociado a pesar de que TracFone tiene defensas afirmativas oportunamente levantadas y no renunciadas, que no han sido atendidas por no ser susceptibles de adjudicación sumaria en esta etapa.³

Atendido el recurso, el 14 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* mediante la que autorizamos la presentación del recurso en exceso de las páginas. Asimismo, determinamos que la parte apelada tendría treinta (30) días para presentar su posición, conforme la Regla 22 del Reglamento del

³ En esa misma fecha, Tracfone solicitó autorización para presentar el recurso en exceso de las veinticinco (25) páginas que la Regla 16(D) de nuestro Reglamento establece como límite de páginas para los recursos de apelación.

Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 22. En escritos sometidos el 10 de marzo y el 5 de abril del año en curso, respectivamente, la parte apelada solicitó un término adicional para someter su postura. Siendo concedidas estas prórrogas, finalmente, el 25 de abril de este año la parte apelante presentó *Escrito en cumplimiento de Resolución*. Ese día, también solicitó autorización para exceder el límite de páginas de la Regla 22 de nuestro Reglamento, *supra*. Posteriormente, el 5 de mayo de 2023, Tracfone sometió *Moción en solicitud de vista de argumentación oral*.

Hoy, acogemos el escrito de la parte apelada y autorizamos su presentación en exceso de páginas. Asimismo, declaramos **No Ha Lugar** la solicitud de vista de argumentación oral sometida por la apelante. Así, damos por sometido el asunto y nos aprestamos a resolver.

II

-A-

La Sentencia Declaratoria

La sentencia declaratoria es un “mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita”. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89 (2020), citando a Senado de PR v. ELA, 203 DPR 62 (2019). Este recurso, cuyo propósito es disipar una incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social, puede ser dictado en procesos en los cuales “los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos”. Íd, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 560. Este, está disponible aun cuando existan otros remedios. Véase, Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1. La sentencia declaratoria se dicta en procesos en los que los hechos demuestran que

existen controversias sustanciales entre partes que tienen intereses opuestos. Suárez v. C.E.E. I, 163 DPR 347, 354 (2004).

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, dispone que los tribunales de instancia tendrán autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. Dicha regla, claramente establece que no se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria.

La procedencia del recurso de sentencia declaratoria se limita a casos que planteen una controversia “real, de índole práctica y no académica o teórica, y determinante del asunto en discusión”. Díaz Díaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis, 196 DPR 573 (2016). El objetivo de la discutida regla es proveer al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual se dilucide ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. Suárez v. C.E.E. I, *supra*, citando a Charana v. Pueblo, 109 DPR 641, 653 (1980). Igualmente, ha sido resuelto que el mecanismo de sentencia declaratoria es el adecuado para adjudicar controversias de índole constitucional, Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991) y, conforme a la doctrina prevaleciente, debe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos. *Id.*

-B-

La Sentencia Sumaria

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de disponer ágilmente de los casos en los que no hay presentes hechos materiales en controversia que requieran la celebración de un juicio. Rivera Matos et al v. Triple-S et al, 204 DPR 1010 (2020) al citar a

Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018). Véase también, León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20, 42 (2020).

Al disponer de una moción de sentencia sumaria, el tribunal tendrá que escudriñar las alegaciones de la demanda o las defensas interpuestas para determinar si existen hechos en controversia que deban esclarecerse mediante un juicio. *Íd.* Este procedimiento es uno beneficioso, tanto para los tribunales como para las partes en un pleito. Por un lado, se agiliza el proceso judicial, lo que representa un alivio a la carga de los tribunales. De otro, provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Íd.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio, presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.⁴ Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

La moción bajo la discutida regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por

⁴ Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.⁵

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Si no, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud, ya que, de incumplir con ello, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, págs. 43 y 54. Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de

⁵ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

las partes de su “ día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

La Revisión Judicial bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil

Al momento de revisar las solicitudes de sentencias sumaria, los tribunales revisores se encuentran en la misma posición que el tribunal de primera instancia. Rivera Matos v. ELA, 204 DPR 101 (2020), mencionando a Roldán Flores v. Cuebas et al., *supra*, y Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los

hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *ново* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Id., pág. 119.

-C-

La interpretación de las leyes

El proceso mediante el cual se interpretan las leyes, o la hermenéutica legal, tiene como propósito precisar qué es lo que ha querido decir el legislador. Pueblo v. Roche, 195 DPR 791 (2016) citando a Elfren Bernier y Cuevas Segarra, op. cit., pág. 241. Nuestro ordenamiento jurídico, consigna determinadas normas de hermenéutica legal las que, en mayor o menor grado, se imponen como principios rectores del ejercicio de la función adjudicativa de los tribunales. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012). Así pues, el Art. 19 del Código Civil de 2020, 31 LPRA Sec. 5341, dispone que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.

Sabido es que para poder resolver las controversias y adjudicar los derechos de las partes en un pleito, los tribunales tenemos la ineludible labor de interpretar los estatutos aplicables a la situación de hechos que nos atañe. Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*, pág. 126. Por ello, debemos auscultar, averiguar, precisar y determinar cuál fue la voluntad legislativa al aprobar la ley. *Id.* Así pues, “[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener.” Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., 184 DPR 407 (2012).

Asimismo, la interpretación de un estatuto debe observar y acatar el propósito perseguido en su implementación. A estos efectos, y siguiendo la misma filosofía de hermenéutica legal, las diferentes secciones de un estatuto deberán interpretarse en conjunto, armoniosa, más no aisladamente, para evitar resultados desatinados, confusos o absurdos. PRTC v. J. Reg. Tel. de PR, 151 DPR 269 (2000). Cualquier interpretación de ley que conduzca a una conclusión absurda, ha de ser rechazada, pues al ejercer nuestra función interpretativa, estamos obligados a armonizar, en la medida posible, todas las disposiciones de ley involucradas en aras de obtener un resultado más sensato, lógico y razonable. Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento, 140 DPR 873, 884 (1996).

En la esfera administrativa la ley es el medio o fuente legal que le confiere el poder a una agencia administrativa para velar por el cumplimiento de su ley habilitadora. Caribe Comms., Inc. v. PRTC, 157 DPR 203 (2002). Es la ley habilitadora el mecanismo legal que le autoriza y le delega los poderes a la agencia administrativa para que actúe acorde con el propósito perseguido en la ley a través de la agencia. *Íd.* En ese marco de delegación, las agencias administrativas gozan de dos poderes esenciales: el poder de reglamentar al ejercer funciones cuasi legislativas y el poder de adjudicar controversias al ejercer funciones cuasi judiciales dentro de la pericia de la agencia.

Al definir y delimitar la delegación de poderes cuasi legislativos, los principios que sirven como guía para evaluar la validez de las actuaciones de la agencia son los siguientes: (1) determinar si la ley autoriza la actuación administrativa; (2) si se delegó el poder de reglamentación; (3) si la reglamentación está dentro de los poderes delegados; (4) si al aprobarse

la reglamentación se cumplió con las normas procesales, y (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa.⁶

-D-

La Ley 144-1994

Con el fin de viabilizar el establecimiento de los medios y las tecnologías dentro de las agencias de Seguridad Pública para atender rápida y eficazmente las llamadas de emergencias de la ciudadanía mediante la implantación del “9-1-1” como número telefónico universal para dicho fin, y como medida de propulsar una mejor calidad de vida para Puerto Rico, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 144-1994, mejor conocida como la Ley de Llamadas 9-1-1.⁷

Así, la Ley 144-1994 creó el organismo a ser denominado la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 (en adelante, Junta).⁸ De igual manera, consignó que dicha Junta debería adoptar un reglamento para su funcionamiento interno, mediante el que también establecería los cargos a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones para viabilizar el establecimiento de las operaciones 9-1-1 y 3-1-1 y las tecnologías necesarias en cada agencia o instrumentalidad participante para brindar un servicio de respuesta y atención adecuada, y sufragar los gastos de operación y mantenimiento del servicio en dichas agencias. Por virtud de la Ley 144-1994, la Junta también adoptaría aquellos otros reglamentos necesarios “para facilitar la coordinación interagencial y la prestación de los servicios de emergencia aquí contemplados, y los que, en el futuro, por consenso de sus miembros identifiquen como propios de la jurisdicción de la Junta.

⁶ Fuentes Bonilla v. ELA, 200 DPR 364, 391-392 (2018) al citar a OEG v. Santiago Guzmán, 188 DPR 215 (2013).

⁷ Véase Exposición de Motivos de la Ley 144-1994.

⁸ 25 LPRA Sec. 1912.

Además, establecerá mediante reglamento todo aquello necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley." *Íd.*

El Artículo 4 de la Ley 144-1994 establece las facultades de la Junta.⁹

Por su parte, el Artículo 5 del citado estatuto contiene las disposiciones sobre los cargos a los abonados telefónicos. Así, dicho artículo al momento de su aprobación leía de la siguiente manera:

- a. La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 en el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley establecerá los cargos que estime justificados para sufragar los gastos en equipo y facilidades que la prestación del Servicio 9-1-1 y su administración directa requiera de las agencias participantes. Los cargos se establecerán de tiempo en tiempo a discreción de la Junta y su vigencia no será menor de un (1) año.
- b. Los cargos por el Servicio 9-1-1 se harán contra las líneas instaladas a los abonados telefónicos de forma uniforme dentro de cada categoría de abonado, como parte de los cargos mensuales a facturarse. Las llamadas de emergencia al Servicio 9-1-1 no conllevarán cargos individuales por el uso de las facilidades telefónicas para tal fin.
- c. En la determinación de los cargos, la Junta tomará en cuenta los gastos presupuestados y proyectados para los dos años subsiguientes y tratará de proveer ingresos para cubrir dichos gastos más una reserva razonable para contingencias, expansión del servicio y el reemplazo del equipo obsoleto o inservible.
- d. El cargo básico por Servicio 9-1-1 por línea telefónica principal no excederá inicialmente de cincuenta centavos (\$0.50) mensuales para los abonados residenciales, organizaciones sin fines de lucro y religiosas, ni de un dólar (\$1.00) mensual para los abonados comerciales, profesionales y gubernamentales. Estos cargos entrarán en vigor una vez se aprueben los reglamentos necesarios, disponiéndose que los cargos por servicio se comenzarán a cobrar cuando el sistema 9-1-1 haya estado plenamente operacional por lo menos sesenta (60) días en cada área, incluyendo el equipo básico rodante para la atención de las llamadas por las Agencias de Seguridad Pública, y de así disponerlo la Junta, el equipo de grabación de las llamadas y los procedimientos para salvaguardar la confidencialidad de las mismas y los derechos constitucionales de los ciudadanos. En todo caso los abonados telefónicos serán notificados con por lo menos treinta (30) días de antelación de la vigencia de los mismos.
- e. El cargo por Servicios 9-1-1 se identificará separadamente en cada factura por servicio telefónico, de contratar la Junta tal servicio de facturación con unas compañías telefónicas.

⁹ (25 LPRA Sec. 1913).

- f. La compañía telefónica recaudará los cargos por el Servicio 9-1-1 y los depositará en la cuenta que determine por reglamento la Junta dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días luego de efectuarse el pago por el abonado. La compañía telefónica mantendrá en archivo los récords de facturación, pago y depósitos de dichos cargos por el tiempo que por reglamento determine la Junta. La Junta le reembolsará a las compañías telefónicas el costo neto de la facturación y el cobro de los cargos, sin que éstos excedan de lo dispuesto por esta ley.¹⁰

El antes transcrito Artículo sufrió varias enmiendas durante la vigencia de la Ley 144-1994. De todas estas, la más significativa ocurrió por virtud de la Ley 126-2016, tras la cual el Artículo 5 leyó de la siguiente manera:

Artículo 5-

- (a) La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 en el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley establecerá los cargos que estime justificados para sufragar los gastos en equipo y facilidades que la prestación del Servicio 9-1-1 y su administración directa requiera de las agencias participantes sujeto a los límites de este Artículo. Los cargos se establecerán de tiempo en tiempo a discreción de la Junta y su vigencia no será menor de un (1) año.
- (b) Los cargos por el Servicio 9-1-1 se harán contra las líneas telefónicas, cuyo pago será responsabilidad del usuario final del producto, de forma uniforme dentro de cada categoría de abonado, como parte de los cargos mensuales a facturarse. Dicha equivalencia incluye que la Junta establecerá mediante reglamento el equivalente razonable del cargo para el usuario final a ser cobrado por el vendedor del servicio de telecomunicaciones en los casos donde el servicio no es provisto mediante un contrato de tracto sucesivo. Las llamadas de emergencia al Servicio 9-1-1 no conllevarán cargos individuales por el uso de las facilidades telefónicas para tal fin.
- (c) En la determinación de los cargos, la Junta tomará en cuenta los gastos presupuestados y proyectados para los dos (2) años subsiguientes y tratará de proveer ingresos para cubrir dichos gastos, más una reserva razonable para contingencias, expansión del servicio y el reemplazo del equipo obsoleto o inservible.
- (d) El cargo básico por Servicio 9-1-1 por línea telefónica principal no excederá de cincuenta centavos (\$0.50) mensuales para los abonados residenciales, organizaciones sin fines de lucro y religiosas, ni de un dólar (\$1.00) mensual para los abonados comerciales, profesionales, gubernamentales, cuyas tarifas serán igualmente aplicables a cada línea de teléfono celular y a cualquier otra línea de comunicación interconectada al sistema de teléfono que permita generar y recibir llamadas telefónicas, según sus respectivas categorías o clasificaciones. Estos cargos entrarán en vigor una vez se aprueben los reglamentos necesarios, disponiéndose, que los cargos por servicio se comenzarán a cobrar cuando el sistema 9-1-1 haya estado

¹⁰ 25 LPRA Sec. 1914.

plenamente operacional por lo menos sesenta (60) días en cada área, incluyendo el equipo básico rodante para la atención de las llamadas por las Agencias de Seguridad Pública, y de así disponerle la Junta, el equipo de grabación de las llamadas y los procedimientos para salvaguardar la confidencialidad de las mismas y los derechos constitucionales de los ciudadanos. En todo caso los abonados telefónicos serán notificados con por lo menos treinta (30) días de antelación de la vigencia de los mismos.

- (e) El cargo por Servicios 9-1-1 se identificará separadamente en cada factura del usuario final del servicio telefónico.
- (f) La Compañía que realice la venta del servicio recaudará los cargos por el Servicio 9-1-1 y los depositará en la cuenta que determine por reglamento la Junta dentro de un período no mayor de treinta (30) días luego de efectuarse el pago por el abonado. La compañía mantendrá en archivo los récords de facturación, pago y depósitos de dichos cargos por el tiempo que por reglamento determine la Junta. La Junta le reembolsará a las compañías el costo neto de la facturación y el cobro de los cargos, sin que éstos excedan de lo dispuesto por esta Ley."

-E-

La Ley 20-2017

La Ley Núm. 20-2017, conocida como la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, estableció el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (Departamento de Seguridad) con el fin de crear un sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en el gobierno estatal. Según establece el Artículo 1.06 del discutido estatuto, 25 LPRA Sec. 3506, el Departamento de Seguridad será conformado por siete (7) negociados. Estos son:

- a. El Negociado de la Policía de Puerto Rico, sucesor de la Policía de Puerto Rico que fuera creada al amparo de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".
- b. El Negociado del Cuerpo de Bomberos, sucesor del Cuerpo de Bomberos que fuera creado al amparo de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico".
- c. El Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres, sucesor de la Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres creada al amparo de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico".
- d. El Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, sucesor del Cuerpo de Emergencias Médicas creado al amparo de la Ley 539-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

- e. **El Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, sucesor de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 creada al amparo de la Ley 144-1994, según enmendada, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”.**
- f. El Negociado de Investigaciones Especiales, sucesor del Negociado de Investigaciones Especiales dispuesto en el Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 5-2011, conocido como “Plan Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”.¹¹

En cuanto a los distintos negociados creados por la Ley 20-2017, esta dispuso para la transferencia de todo el personal de los Negociados indicados en su Artículo 1.06, incluyendo los Jefes de Agencia. Igual transferencia fue decretada sobre todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados a las agencias que por virtud de la Ley 20-2017 se convirtieron en Negociados del Departamento de Seguridad Pública.

Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los respectivos Jefes de las instrumentalidades convertidas en negociados, también fueron transferidas por la Ley 20-2017, recayendo exclusivamente sobre la figura del Secretario. De igual forma, los servicios que antes eran realizados por las agencias que ahora componen el Departamento de Seguridad serán brindados por los Negociados salvo las funciones administrativas y cualquier otra que se le sea asignada al Departamento de Seguridad exclusivamente.¹²

En lo referente a la controversia que debemos atender, la Ley 20-2017 instituyó el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1. Este, dirige y administra la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-1 y la distribución de tales llamadas a los distintos negociados del Departamento de Seguridad, otras agencias o instrumentalidades, otros proveedores de servicios de emergencias, así como a cualquier otro que el Departamento de Seguridad autorice.¹³ El Comisionado de Sistemas de

¹¹ Por razón de la creación del Departamento de Seguridad y a los fines de cumplir con su propósito, la Ley 20-2017 derogó un sinnúmero de estatutos, entre los que se encuentra la Ley 144-1994 ya discutida en la sección -D- de esta sentencia.

¹² Véase Exposición de Motivos de la Ley 20-2017. (Énfasis suplido)

¹³ 25 LPRA Sec. 3621.

Emergencia 9-1-1-, cargo creado por la Ley 20-2017, sería quien tendrá a cargo las operaciones diarias del Negociado de Sistema de Emergencia. Entre las funciones para las que, por virtud del discutido estatuto, el Comisionado está facultado a ejercer, se encuentra el “[a]doptar aquellos reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno y la eficiente prestación de servicios mediante la coordinación interagencial. Esto incluirá los cargos a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones para viabilizar las operaciones 9-1-1 y las tecnologías necesarias en cada agencia para brindar un servicio de respuesta y atención adecuada y sufragar los gastos de operación y mantenimiento del servicio de dichas agencias.”¹⁴

Sobre los cargos, el Artículo 4.05 de la Ley 20-2017 establece como a continuación se transcribe:

Artículo 4.05 – Disposiciones sobre los cargos a los abonados telefónicos. (25 LPRA sec. 3625)

(a) El Negociado de Sistemas de Emergencias en el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley, y con la aprobación del Secretario, establecerá los cargos que estime justificados para sufragar los gastos en equipo y facilidades que la prestación del Servicio 9-1-1 y su administración directa requiera de las agencias de seguridad pública. Los cargos se establecerán de tiempo en tiempo a discreción del Negociado y su vigencia no será menor de un (1) año.

(b) Los cargos por el Servicio 9-1-1 se harán contra cada línea en la cuenta telefónica, cuyo pago será responsabilidad del usuario final del producto, de forma uniforme dentro de cada categoría de abonado, como parte de los cargos mensuales a facturarse. Las llamadas de emergencia al Servicio 9-1-1 no conllevarán cargos individuales por el uso de las facilidades telefónicas para tal fin.

(c) En la determinación de los cargos, el Negociado y el Departamento, tomarán en cuenta los gastos presupuestados y proyectados para los dos (2) años subsiguientes y tratará de proveer ingresos para cubrir dichos gastos, más una reserva razonable para contingencias, expansión del servicio y el reemplazo del equipo obsoleto o inservible.

(d) El cargo básico por Servicio 9-1-1 por línea telefónica principal no excederá de cincuenta centavos (\$0.50) mensuales para los abonados residenciales, organizaciones sin fines de lucro y religiosas, ni de un dólar (\$1.00) mensual para los abonados comerciales, profesionales, gubernamentales, cuyas tarifas serán igualmente aplicables a cada línea de teléfono celular, prepago o postpago, líneas de teléfono con tecnología de voz sobre IP

¹⁴ 25 LPRA secs. 3622 y 3624.

(VoIP) y a cualquier otra línea de comunicación interconectada al sistema de teléfono que permita generar y recibir llamadas telefónicas, según sus respectivas categorías o clasificaciones.

(e) El cargo por Servicios 9-1-1 se identificará separadamente en cada factura por servicio telefónico, de contratar el Comisionado tal servicio de facturación con unas compañías telefónicas.

(f) La compañía telefónica que provea el servicio recaudará los cargos por el Servicio 9-1-1 de sus usuarios y, dentro de un período no mayor de treinta (30) días luego de efectuarse el pago por el abonado, los depositará en la cuenta que determine el Departamento. Disponiéndose que dichos recaudos serán contabilizados y depositados en una cuenta especial que estará separada del resto de los fondos operacionales del Departamento y del Fondo General, de forma tal que se garantice la permanencia de fondos federales y otros fondos especiales. Queda expresamente prohibido por ley, el transferir, mover, relocalizar, reasignar o depositar cualquier fondo o acreencia por concepto de cargos por el Servicio 9-1-1 para cualquier fin que no sea cónsono con la legislación y reglamentación federal. La compañía telefónica mantendrá en archivo los récords de facturación, pago y depósitos de dichos cargos por el tiempo que se determine por reglamento. Se les reembolsará a las compañías telefónicas el costo neto de la facturación y el cobro de los cargos, sin que estos excedan lo dispuesto por esta Ley.

Estimamos importante destacar que la Ley 20-2017 estableció una cláusula de salvedad en la cual expresamente dictaminó que “[e]l Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 será el sucesor para todos los fines legales del Sistema de Emergencias 9-1-1, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley 144-1994, según enmendada, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”.” Así, por mandato expreso del estatuto, “[c]ualquier referencia al Sistema de Emergencias 9-1-1 y/o a su Junta o Director Ejecutivo en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1, al Secretario y al Comisionado, respectivamente. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia al Sistemas de Emergencias 9-1-1, a su Junta o Director Ejecutivo queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de Sistemas de Emergencia, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y el Comisionado del Sistemas de

Emergencias 9-1-1, respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.”¹⁵

-F-

En virtud del Artículo 5(D) de la Ley 144-1994, la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 aprobó el Reglamento de facturación y cobro para el cargo a los abonados por concepto del servicio 9-1-1, Reglamento Núm. 6023 del 4 de octubre de 2000. Su propósito, fue establecer un mecanismo efectivo y uniforme para el cobro de los abonados por concepto del servicio 9-1-1.

Conforme el Artículo V del discutido reglamento, compañía de teléfono se define como compañía de teléfonos y sus revendedores, las cuales facturan y cobran a sus abonados el cargo por concepto al servicio 9-1-1. Por su parte, el inciso E del mismo Artículo establece que revendedores serán “todas aquellas personas, entidades u organizaciones comerciales establecidas en Puerto Rico que vendan Tarjetas Prepagadas o Servicios por Contratos de compañías telefónicas.” En cuanto a lo que significa servicios prepagados, el inciso F del Artículo V del Reglamento Núm. 6023 dice que este servicio trata de aquel que “ofrecen la[s] Compañías de Teléfonos para uso exclusivo en teléfonos celulares, en el cual puede o no, mediar una tarjeta prepagada.”¹⁶

De otra parte, las disposiciones generales del Reglamento 6023 establecen que las compañías de teléfono que posean servicio de venta de tarjetas prepagadas y las vendan al por mayor o en cantidades especiales para ser revendidas, deberán incluir el cargo al abonado previo a que el revendedor las venda. Así, el reglamento establece que será responsabilidad de las compañías de teléfono hacer el cobro al momento de la venta y remitirlo a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, una vez la

¹⁵ 25 LPRA Sec. 3632

¹⁶ Véase, Artículo V del Reglamento 6023.

compañía active la línea. Sobre aquellas tarjetas que sean devueltas como no vendidas, la compañía “podrá devolver el cargo retenido por concepto del 9-1-1, si nunca se activó la línea”.¹⁷

En cuanto al cargo por servicio a la línea 9-1-1, el Reglamento 6023 establece que el mismo aparecerá en la factura del abonado y será cobrado por mes adelantado. Ahora, en cuanto a los servicios prepagados, el inciso H del Artículo VI establece que dicho cargo se cobrará dentro del costo de cada tarjeta o servicio prepagado vendido al abonado, por el periodo correspondiente al primer mes. Así, dicho inciso lee como a continuación se transcribe:

H. En el caso de los servicios prepagados est[o]s se cobrarán dentro del costo de cada tarjeta o servicio prepagado vendido al abonado, por el periodo correspondiente al primer mes. En caso de que dicho servicio posea tiempo disponible más allá del primer mes, por cada mes que esta esté vigente se cobrará el cargo dispuesto del balance disponible de dicho tiempo. Si el balance de tiempo en la tarjeta no cubre el cargo al abonado se procederá a acumular el cargo como una deuda y será cobrado tan pronto como el abonado adquiera otro servicio prepagado o del tiempo disponible cuando este haga uso de una nueva tarjeta. Las compañías deberán crear un mecanismo, similar al que usan para recordarle al cliente sobre el balance de tiempo que le queda en la tarjeta prepagada, que le indique el d[é]bito correspondiente por el cargo por el servicio a la línea de emergencia 9-1-1. A su vez las compañías establecerán el mecanismo a seguir para identificar aquellos equipos que hacen uso de servicio prepagado y no tienen balances para realizar el cargo correspondiente por el servicio 9-1-1, una vez adquieran un nuevo servicio, sujeto a la limitación del tiempo transcurrido desde la última vez que se realizó tal cargo, que se expone más adelante. Esto basado en que las compañías telefónicas, deben estar con[s]cientes que todo tipo de equipos telefónicos, tienen que tener acceso exclusivo al número 9- 1-1 a pesar de que la cuenta no esté activa, posea deuda o no tenga tiempo disponible, dado a que es un número universal de emergencia establecido por las leyes y reglamentaciones estatales y federales. Por otro lado, las compañías crearán mecanismo interno junto con sus revendedores, para garantizar que cuando un abonado compra más de una tarjeta prepagada en un mismo mes, solo se le cobre el cargo al abonado una sola vez durante dicho mes. Un procedimiento recomendado para la determinación de no cobro del cargo, es el recibo de compra del abonado, en el cual se identifique que ha

¹⁷ Véase, Artículo VI, inciso C del Reglamento 6023.

pagado dicho cargo en una fecha y hora específica, el abonado tendrá que mostrarlo al momento de adquirir una nueva tarjeta durante ese mes, para evitar que se le cobre nuevamente el cargo dispuesto, en caso de que no lo posea se deberá cobrar el cargo. Para evitar que el recibo se use indiscriminadamente, por múltiples personas, para líneas distintas, las compañías telefónicas buscarán un control tanto de recibos prenumerados así como del equipo. En el caso del equipo, se usará para determinar si ha pagado o no dicho cargo en determinado mes. En caso de que aparezca activa la línea y un cargo no pagado, se procederá a descontar del tiempo disponible. Por su parte los recibos que certifican que el cargo ya ha sido pagado en un mismo mes y las tarjetas prepagadas, deberán parearse de tal forma que se evite, que se beneficie indebidamente el abonado, mediante el uso de equipos distintos simultáneamente. Copia de esos recibos de compra previa, que evidenciaron el cobro del cargo nuevamente, deberán ser conservados por la compañía telefónica, para computar la remesa de cada mes y futuras auditorias.

III

Según expresamos al exponer los hechos procesales, la parte apelante apunta en su escrito a que el foro primario incidió al rechazar su solicitud de sentencia y, por el contrario, dictar una sentencia declaratoria a favor de la apelada en la que decretó que Tracfone tiene la responsabilidad de remitir el cargo de \$0.50 centavos por servicio 9-1-1 al Negociado. A tales efectos, en su primer señalamiento de error Tracfone alega que el foro primario estaba impedido de modificar las determinaciones de hechos incontrovertidos propuestas en su solicitud de sentencia sumaria o incluir determinaciones de hechos adicionales que no fueron propuestas por las partes, las que, además, señala son contrarias a los hechos incontrovertidos que propuso y fueron aceptados por la parte apelada. Específicamente, señala que ni la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, ni ninguna otra, permite a un tribunal añadir hechos incontrovertidos a una moción de sentencia sumaria. De otro modo, se le privaría a la parte afectada por los hechos modificados de la oportunidad de refutarlos.

Asimismo, en su segundo señalamiento de error, Tracfone cuestiona la interpretación y aplicación efectuada por el foro primario de las leyes aplicables a la controversia. Así, reclama que en nuestro ordenamiento jurídico cuando la ley que impone contribuciones, impuestos o arbitrios no tiene un lenguaje claro o es ambigua, debe interpretarse de forma restrictiva en contra del Estado y a favor del ciudadano. Ante esto, arguye que ninguna parte de la *Sentencia parcial* refleja el ejercicio de hermenéutica que el foro primario debió efectuar sobre la Ley Núm. 144-1994 y la Ley 20-2017, por lo que está huérfana de expresión sobre el análisis efectuado y aplicado.

Además de los argumentos antes esbozados, separadamente como tercer error señalado, Tracfone impugna la interpretación que el TPI realizó de los estatutos arriba mencionados. En particular, la conclusión alcanzada en la que el TPI resolvió que conforme estas leyes, Tracfone está obligada a cobrar a sus usuarios y remitir al Negociado los cargos por servicio del Servicio 9-1-1. A tales efectos, señala que según fue estipulado por las partes, Tracfone no es una compañía de teléfonos, sino un revendedor de servicios prepago; no tiene “abonados” ya que no suscribe contratos con sus usuarios, ni facturas mensuales. Siendo ello así, conforme al texto original de la Ley 144, la parte apelante arguye que no tiene la obligación de recaudar y remitir el cargo de servicio de 9-1-1 tal cual fue resuelto.

De otra parte, y a modo de cuarto señalamiento de error, la parte apelante plantea que es equivocada la determinación del TPI que resuelve que, al igual que de la Ley Núm. 144-1994 y la Ley 20-2017 queda claramente establecida, la obligación de Tracfone de remitir el cargo por servicio 9-1-1 también está consignada por el Reglamento Núm. 6203. De esa manera, indica que el mencionado reglamento le impone tal responsabilidad a las compañías de teléfono y no a un revendedor como

lo es Tracfone. En la alternativa, reclama que dicho reglamento es uno *ultra vires* y, en consecuencia, nulo. Esto último, ya que sus disposiciones contradicen los términos de su ley habilitadora.

En su quinto señalamiento de error, Tracfone aduce que se equivocó el TPI al no incluir como una determinación de hecho incontrovertido que los usuarios de servicios telefónicos bajo el programa federal *Lifeline* no pagan por sus servicios. La señalada exclusión, según señalada, se debió a que el Gobierno Federal paga por el servicio de *Lifeline* por lo que el foro primario entendió que este no era uno gratuito. No obstante, tal como arguye Tracfone, esta determinación no refuta el hecho de que el consumidor no paga por el servicio. A su vez, discute que la interpretación expansiva que se hace de la ley, pretende imponerle el cargo al Gobierno Federal en vez de al usuario, lo que es vedado por la Ley 144-1994 y la Ley 20-2017.

De igual manera, y como sexto error, la parte apelante señaló que fue equivocada la decisión del foro primario de aplicar a la causa de acción el término prescriptivo del Artículo 1866 del Código Civil, en vez de aquel establecido en el Código de Rentas Internas. Así, afirmativamente reclama que por analogía no cabe duda de que el término prescriptivo adecuado para el cobro de dinero del impuesto por servicio de 9-1-1 es aquel de cuatro (4) años establecido en el Código de Rentas internas para una acción de cobro contra un agente retenedor del IVU.

Por último, Tracfone argumentó la improcedencia de la resolución sumaria efectuada en el caso, toda vez que levantó defensas afirmativas sobre las cuales no solicitó determinación alguna en su solicitud de sentencia sumaria por existir controversias sobre estas.

La parte apelada, al oponerse al recurso reafirma la corrección de la actuación judicial. Así pues, sostiene que la mayoría de las modificaciones sufridas por las determinaciones de hechos incontrovertidos sugeridas por

Tracfone son estilísticas, ortográficas o léxicas no sustanciales que en nada afectan el sentido semántico de los hechos incontrovertidos. De igual manera, señala que las determinaciones de hechos incontrovertidos añadidas por el foro primario surgen de información sobre la cual el tribunal podía tomar conocimiento judicial la que, inclusive, surgía de la página web de la propia apelante. A esto, añadió en su argumento que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, no impide que un tribunal tome conocimiento judicial de aquellos hechos que por virtud de las Reglas de Evidencia puede hacer. Por todo ello, en defensa de la *Sentencia parcial* apelada, el Negociado plantea que contrario a lo argüido por la parte apelante, las disposiciones del Reglamento Núm. 6023 no exceden los poderes delegados a la Junta por la Ley 144-1994. Al revés, el Negociado argumenta que el aludido reglamento cumple fielmente con lo establecido por la Ley 144-1994, ya que según este: (1) el cargo se hace contra la línea telefónica; (2) se incluye en la factura o el recibo de compra, (3) lo paga el usuario y (4) la compañía de teléfono deposita los cargos por el servicio 9-1-1 recaudados dentro de un periodo no mayor de 30 días.

También, en defensa de la *Sentencia parcial* dictada, el Negociado niega que sea correcto el planteamiento de Tracfone sobre que los cargos por servicio 9-1-1 no aplican a aquellos servicios de SafeLink bajo el programa federal *Lifeline*. En cuanto a esto, en primer lugar, señaló que conforme disponía la Ley 144-1994, y hoy en día dispone la Ley 20-2017, el cargo por servicio 9-1-1 se impone uniformemente contra cada línea, ya que todas tienen acceso a realizar llamadas de emergencia al servicio 9-1-1. Segundo, señaló que, tal cual como la propia apelante indicó, los servicios *Lifeline* proveen un descuento de hasta \$9.25 al mes en los servicios elegibles para suscriptores de bajos ingresos; que este cargo es reembolsado posteriormente por el gobierno federal; y que, por tanto, no son realmente gratuitos. Por último, y sobre el particular, la parte apelada

expone que no hay impedimento alguno por el que Tracfone no pudiera cumplir con las disposiciones del Reglamento Núm. 6023. Así, indica que la propia apelante al contestar la demanda admitió que no es un revendedor, según definido por el mencionado reglamento; que, según este reglamento, Tracfone es catalogada como una “compañía de teléfono” y por lo tanto, como tal, tiene que cobrar el cargo de servicio 9-1-1 dentro del costo de cada servicio prepagado, conforme el Reglamento Núm. 6023 indica se realizará el cargo por servicio 9-1-1 a estas.

Previo a atender los planteamientos antes enunciados, tal cual nos es exigido, nos toca examinar si la moción de sentencia sumaria interpuesta por la parte apelante, así como la oposición instada por el Gobierno de Puerto Rico, cumplió con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Realizado tal examen, concluimos que, en efecto, la parte apelante dio cumplimiento a los requisitos de forma establecidos por nuestras reglas. Alcanzamos tal conclusión al advertir que, en su solicitud de sentencia sumaria, dicha parte incluyó una relación concisa y enumerada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los que alega no existe controversia sustancial. Además, estableció la relación con aquella evidencia que sometió en apoyo de tales hechos. De igual forma, concluimos que la parte apelada cumplió sustancialmente con tales requisitos. Esto, ya que, fuera de aclarar dos (2) de los diecisiete (17) hechos incontrovertidos propuestos, aceptó el restante de estos.

Así pues, nos corresponde ahora examinar, si en realidad existe una controversia de hechos que impida la resolución sumaria del asunto resuelto. De ser así, debemos señalar qué hechos encontramos están en controversia. De lo contrario, corresponde revisar *de novo*, si el foro de instancia aplicó correctamente la norma jurídica pertinente a la controversia.

Efectuado este ejercicio, tras examinar las distintas mociones sometidas por las partes ante el TPI con referencia al asunto, así como la sentencia apelada, juzgamos que no existe controversia sobre los hechos medulares de la causa de epígrafe. Asimismo, y tras revisar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria de Tracfone, luego de un análisis ponderado del derecho aplicable, resolvemos también que la aplicación del derecho efectuada por el TPI fue correcta.

Al reconocer los problemas sociales que enfrentaba nuestro país, así como las emergencias causadas por desastres naturales o por la mano del hombre, nuestra Asamblea Legislativa enunció en la Exposición de Motivos de la Ley 144-1994 una necesidad imperativa de que nuestros ciudadanos cuenten con un número telefónico universal al cual puedan llamar en momentos de emergencias para solicitar servicios de esta índole.¹⁸ Fue a los fines de viabilizar el establecimiento de los medios y las tecnologías dentro de las agencias de seguridad públicas para atender rápida y eficazmente estas llamadas de emergencia a través de la implantación del “9-1-1” como número telefónico universal para dicho propósito, que la mencionada ley fue aprobada. Así, y para perseguir sus propósitos, la Ley 144-1994 creó la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 y le ordenó a adoptar un reglamento para su funcionamiento interno, mediante el cual establecería los cargos a imponerse para a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones a las líneas telefónicas para el establecimiento de los medios y las tecnologías antes aludidas.¹⁹

Como puede apreciarse, la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 es la instrumentalidad gubernamental con autoridad en ley para promulgar los reglamentos necesarios para implementar los medios y la tecnología necesaria para la implementación de un sistema universal que atienda las

¹⁸ Véase Exposición de Motivos de la Ley 144-1994.

¹⁹ 25 LPRA, Sec. 1912.

llamadas de emergencias. Esta, según su ley habilitadora tiene la facultad de establecer mediante reglamentos los cargos a imponerse e inclusive, de reglamentar sobre **todo aquello necesario para llevar a cabo los propósitos de su ley habilitadora.**

Al amparo de esta facultad, el 4 de noviembre de 2000 la Junta aprobó el Reglamento 6023, el que, según arriba consignamos, establece qué se considera una compañía de teléfonos, cuál es el procedimiento mediante el cual las compañías de teléfonos que ofrecen servicios prepagados cobrarán el cargo de servicio 9-1-1 dentro del costo de cada tarjeta, cómo se realizará el mismo y cuándo se efectuará este. Ciertamente el Reglamento Núm. 6023 se ajusta a la facultad delegada por la Ley 144-1994 a la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1. Aunque esta legislación fue posteriormente derogada por la Ley 20-2017, como arriba señalamos, por disposición legislativa este estatuto contuvo una cláusula de salvedad, mediante la cual el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 creado por la nueva ley advino para todos los fines legales pertinentes sucesor de la Junta de Gobierno creada bajo la Ley 144-1994. Esta disposición, además, dispuso que cualquier referencia a la Junta de Gobierno **en cualquier reglamento**, Orden Ejecutiva u otro documento oficial se entendería que se refería al Negociado. Siendo ello así, la reglamentación cuestionada por Tracfone guarda una relación directa con el estatuto que autorizó su creación, así como con aquella que por disposición legislativa advino sucesora de su ley habilitadora, ajustándose a la facultad delegada por ley.

Independientemente de si se considerara a TracFone una compañía de teléfono o una revendedora, la realidad es que el Artículo V del Reglamento 6023 agrupa ambos tipos de entidades bajo la misma definición. De igual manera, y como mencionamos, las disposiciones del mencionado reglamento establecen, entre muchas cosas, cómo las

compañías de teléfono-según por él definidas- deberán gestionar cobrar el cargo por servicio 9-1-1 en los servicios por tarjetas prepagadas.

Ahora, la impugnación de la *Sentencia parcial* efectuada por Tracfone no se limita a la interpretación del derecho aplicable. Según indicamos, mediante sus distintos señalamientos de error esta cuestiona las determinaciones de hechos incontrovertidos incluidas en dicho dictamen que no fueron propuestas por ella como promovente de la moción dispositiva; la negativa del TPI de incluir como hecho incontrovertido el que el servicio Lifeline es uno gratuito por lo que a aquellos servicios bajo al programa no debe serle de aplicación el cargo por sistema 9-1-1; aplicar el término prescriptivo de cuatro (4) años establecido en el Código de Rentas Internas para una acción de cobro contra un agente retenedor del IVU; y resolver sumariamente como hizo, sin considerar las defensas afirmativas levantadas por Tracfone cuyos asuntos fueron incluidos en su petición. Evaluados cada uno de sus planteamientos al amparo del derecho aplicable expuestos en la presente sentencia no encontramos que la actuación judicial cuestionada haya sido errada.

En primer lugar, las modificaciones efectuadas por el foro primario a las determinaciones de hechos propuestas por Tracfone son mínimas y no cambiaron su sentido. Segundo, coincidimos con el planteamiento de la parte apelada en cuanto a que nada en el lenguaje de la Regla 36 impide que los tribunales tomen conocimiento judicial de aquellos hechos adjudicativos que por virtud de nuestro ordenamiento jurídico están autorizados a conocer. Es de notarse que la apelante no cuestiona el contenido de las determinaciones de hechos, ni impugna la fuente utilizada por el foro primario para tomar conocimiento de ello, sino que inclusive la utiliza como referencia en su argumento. Tampoco estimamos

que el TPI estaba obligado a considerar los hechos excluidos.²⁰ Un examen de la totalidad del lenguaje de la Regla 36 de Procedimiento Civil nos permite apreciar que el foro primario tiene amplia discreción al momento de acoger los hechos propuestos en una moción de sentencia sumaria, así como para resolver esta. Por ello, no encontramos en los argumentos de la parte apelante razón por la que debamos intervenir con tal discreción.

Igual conclusión alcanzamos en cuanto a la aplicación del término prescrito aplicado por el TPI a la causa de acción. Coincidimos con el TPI en cuanto a que la causa de acción de epígrafe exige el cumplimiento de una obligación que debe hacerse “por años o en plazos más breve”. Así también, concluimos que no existía impedimento alguno para que el foro primario resolviera la petición de sentencia sumaria sometida por la apelante, pese a existir defensas afirmativas que no fueron contempladas en su moción. Ello así, ya que la sentencia apelada es una parcial que **no** resolvió la totalidad del pleito y limitó las controversias a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 144-1994 y la Ley 20-2017, así como en el Reglamento Núm. 6023 a los servicios ofrecidos por Tracfone y la caducidad o prescripción de los reclamos instados.

Por lo antes expresado, concluimos que procede confirmar la sentencia apelada.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada en la causa de epígrafe el 23 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

²⁰ Es importante señalar que, en su dictamen, el tribunal señala que las propias fuentes citadas por Tracfone en su moción, demuestran lo incorrecto del encasillamiento por parte de la apelante de los servicios de Lifeline como “gratuitos” por lo que no encontramos error al no así haberlos clasificado para efectos de su análisis y aplicación.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones